Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión de la señora Procuradora Fiscal, a los cuales cabe remitir en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora Fiscal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Medlink S.A.,** representada por el **Dr. Francisco Agustín Blanco,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Rocío Laura Redondo.**

Parte demandada: **Provincia de Tierra del Fuego, no presentada en autos.**

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.02.18 20:36:18 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 2/25, se presenta Medlink S.A, con domicilio en la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, e inicia acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad, a fin de obtener el dictado de una sentencia por la que se haga cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra respecto de la procedencia y el alcance de la pretensión de la provincia demandada que, por medio de su agencia de recaudación (AREF) dictó la resolución 204/24, estableciendo un ajuste en el impuesto sobre los ingresos brutos que debe pagar, considerando como base imponible la totalidad de las transferencias que le realiza la obra social Unión Personal Civil de la Nación para el gerenciamiento e intermediación a fin de asegurar la prestación de sus servicios de salud en esa jurisdicción provincial, vulnerando el límite dispuesto en el art. 22 de la ley 23.660.

Asimismo, solicita una medida cautelar por la cual se ordene la provincia demandada que, hasta tanto se resuelva esta acción, se abstenga de proceder a la realización de cualquier acción, medida o procedimiento que directa o indirectamente tienda a continuar con el reclamo o pretenda ejecutar, efectivizar y percibir administrativamente el impuesto sobre los ingresos brutos establecido en la resolución impugnada, sus accesorios y multas.

Funda la competencia originaria en que su pretensión se sostiene, exclusivamente, en disposiciones de la Constitución Nacional y de la ley 23.660, y que la demanda no incluye otros planteos que exijan la aplicación e interpretación del derecho público provincial.

Señala que Medlink S.A. es una empresa cuya actividad principal se refiere al gerenciamiento y la intermediación del servicio de salud para los afiliados de la obra social UPCN, con cobertura en las provincias de Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y La Pampa, y su administración está centrada en las oficinas de la Provincia de Tierra del Fuego.

Sostiene que la demandada estableció la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos teniendo en cuenta la totalidad de las transferencias que realiza la obra social UPCN pero que su parte solo cobra el porcentaje de 7,5% por honorarios, de acuerdo al límite establecido por el artículo 22 de la ley 23.660, por su servicio de administración e intermediación por cuenta y orden de la obra social en las jurisdicciones provinciales de cobertura.

Impugna la resolución del ente recaudador provincial, sosteniendo que los indicios allí utilizados no poseen la idoneidad mínima necesaria para ser considerados como suficientes para fundar la pretensión fiscal.

A fs. 335 se corre traslado a esta Procuración para que dictamine sobre la competencia del Tribunal.

-II-

Ante todo, corresponde recordar aquí que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los

arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325: 618,747 y 3070; 328:3797, entre otros).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en el *sub lite* se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión

que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

Es que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para establecer la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41 y 51 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el objeto central de la acción consiste en la impugnación de la actividad de la provincia demandada, plasmada, según sostiene la actora, en la resolución de su ente recaudador (no demandado en autos), por la actividad de intermediación en servicios de salud a beneficiarios de la obra social UPCN en diversas provincias.

No es óbice a lo expuesto que la actora invoque que la pretensión fiscal que cuestiona implique que la provincia no considere lo dispuesto en el art. 22 de la ley 23.660, según el cual las obras sociales destinarán a sus gastos administrativos, excluidos los originados en la prestación directa de servicio, hasta un ocho por ciento (8%) de sus recursos brutos deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Establece también que la reglamentación establecerá el plazo dentro del cual las obras sociales deberán ajustarse a esa proporción de gastos administrativos y, por lo tanto, a su juicio, colisione con varios artículos de la Constitución Nacional, puesto que para atribuir carácter exclusivamente federal a la materia, bien es sabido es que la solución de la causa debe depender de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (arts.

116 de la Constitución Nacional y 21, inc. 11, de la ley 48), supuesto que no se presenta en autos ya que, cuanto menos, deberá efectuarse una interpretación de las disposiciones del código fiscal local (ley provincial 1075) como, asimismo, una evaluación de la validez de la resolución del ente recaudador, también local. En cuanto a la alegada contradicción entre la actuación de la provincia, que la actora funda en el dictado de ese ente, y la ley 23.660, ella puede ser controlada y juzgada por los jueces provinciales.

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos -incluida la alegada violación de los principios y garantías tuteladas por los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional- sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2856).

-III-

En razón de los fundamentos expuestos, opino que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de febrero de 2025.